



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25269 33 33 002 2020 00034 01
Demandante : Luis Carlos Rocha Caicedo
Demandado : Departamento de Cundinamarca- secretaría de
Transporte y Movilidad
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Facatativá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00176 00
Demandante : José Esteban Bautista
Demandado : Alba Yolima Benito Clavijo
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda está incurso en una causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se procederá de conformidad.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de la demanda se plantean como hechos, que Alba Yolima Benito Clavijo se inscribió como militante del partido Alianza Verde, sin haberse aceptado la renuncia como militante y ex directiva municipal del Partido Conservador; que fue elegida como alcaldesa del Municipio de Cáqueza – Cundinamarca, por la Coalición Unidos por el Cambio con aval principal del Partido Alianza Verde, estando incurso en doble militancia teniendo en cuenta que militó en el Partido Conservador durante los 12 meses anteriores a su elección, con lo que se violaron mandatos legales y del Partido Conservador, por lo que se debe declarar la nulidad de su elección, así como la cancelación de la credencial concedida, lo cual pide como pretensiones, entre otras (i.2).

2. El 25 de enero se profirió auto en el que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió a la Secretaría de la Sección y al demandante para que remitieran al expediente el documento de prueba de la fecha de radicación de la demanda (i.4). Se aportó lo pedido al expediente (i.6, i.8).

3. Está probado que la demanda se radicó el 10 de enero de 2024 (i.8).

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

1.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para asumir el proceso y adoptar la presente decisión, pues se trata de una

acción judicial contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y con regla de competencia expresa (Artículos 139, 152.7.a, 275 y ss, CPACA).

1.2. El proceso se asume en primera instancia, ya que se trata de la petición de nulidad del acto de elección de una Alcaldesa Municipal (Artículo 152.7.a, CPACA). No procede la norma jurídica que cita la demanda (Artículo 151.9, Ley 1437 de 2011), pues esta fue modificada desde 2021 con la Ley 2080 de ese año.

1.3. La providencia se adopta por la Sala de Decisión, pues así lo establece el CPACA en el artículo 125.2.g y 243.1.

1.4. La decisión que se adopta tiene respaldo también en el CPACA, que consagra: "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*"; que se aplica también en razón del artículo 296.

1.5. Principales pruebas. Al expediente se allegaron las siguientes pruebas, fundamentales para adoptar la presente decisión (i.2):

a. Acta de escrutinio y formatos E-26 y E-24, referidos a la declaratoria de elección de alcalde del Municipio de Cáqueza, para el periodo 2024-2027, en la que se declaró electa a Alba Yolima Benito Clavijo.

b. Estatutos del partido conservador – Resolución 0578 Consejo Nacional Electoral 21 de abril de 2015.

1.6. En caso de declararse la existencia de la figura jurídica de la caducidad, no se analizará de fondo el contenido de la demanda; si la decisión establece que el fenómeno jurídico extintivo no tuvo ocurrencia y que por lo mismo, no procede el rechazo, se resolverá entre otros aspectos, sobre la admisión de la demanda.

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Ha tenido ocurrencia en el litigio que se propone, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante? Para decidir, se analizará dicha figura jurídica y se confrontará el lapso legal extintivo frente a los hitos temporales que intervienen en el caso, esto es, la fecha del acto administrativo que se cuestiona y el día de radicación de la demanda y si procede rechazar la demanda.

3. Caso concreto

El tema a decidir por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se refiere a la caducidad del medio de control o de acción judicial.

3.1. La caducidad de la acción o del medio de control judicial. La figura jurídica de la caducidad ocurre cuando se plantea una disputa judicial –También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia, de control social y de hacer valer los que aduce fueron vulnerados por la autoridad electoral, el Partido Alianza Verde y la Alcaldesa Electa Alba Yolima Benito Clavijo. Si la demanda no se radicó dentro del tiempo que establece la Ley, ocurriría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio demandado o en este caso específico, a que la Rama Judicial determine si el acto de elección es ilegal.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y -como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.¹

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman: a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial, o en otros términos, de demandar. b. Existir un lapso para hacer uso del derecho. c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, e interrupción cuando se radica la demanda. d. No ejercer el derecho en el tiempo legal.

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es lo referente a cuándo se inicia el término de caducidad, pues

¹ La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Resaltado es del original.

existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a hechos, omisiones u otra situación jurídica. En el primer escenario puede requerirse de precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del día siguiente al de dicha notificación o comunicación del acto administrativo que se considera ilegal, o bien en situaciones especiales comienza cuando se ejecuta el mismo; y en el segundo, puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción -Ahora, medio de control- ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164, CPACA. Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "*prescripción de acciones judiciales*" (art. 2536 y ss), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

3.2. La caducidad en caso de un acto administrativo electoral. En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, y por ello se pide su nulidad, pretensión 1 (i.2), independiente que el cargo que se endilga contra la elección de la alcaldesa tenga fundamento en el trámite interno de su partido político. Para ello, la parte demandante ha considerado que el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad electoral, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares interesados, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, dentro de los 30 días siguientes de uno de tres escenarios posibles: (i) Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección, (ii) del de la publicación, si no se hace en audiencia pública (Generalmente, en acto administrativo de elección o nombramiento), o (iii) del de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiera este trámite -No es el caso del litigio que se plantea-, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

Se anota que en estos eventos es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "*día siguiente*" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término de treinta días, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Para el presente caso se aplica el primer escenario, es decir, el del término máximo de treinta días a partir del siguiente a la declaratoria de elección de la Alcaldesa cuestionada (i.2), que se produjo en audiencia pública.

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 29 de abril de 2021, rad. 05001-23-33-000-2020-03780-01) consagró: "*La caducidad es un presupuesto procesal que establece un plazo extintivo del derecho de acción, bajo este entendido, el legislador contempla un límite temporal para la presentación de la demanda, so pena de que dicha facultad fenezca. Este fenómeno permite la materialización de los principios de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa. // La configuración de dicho postulado es el resultado del paso del tiempo y de la inactividad o inacción de la parte interesada, quien omite realizar la conducta procesal a la que tenía derecho dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico. // En otras palabras, la Corte Constitucional la definió como: «el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que*

transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico»".

En otra providencia (M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), 19 de marzo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00133-00, S) nuestra Alta Corte efectuó entre otras, las siguientes precisiones sobre el tema: *"Sea lo primero advertir que los actos que declaran elecciones populares, es decir, aquellos que son consecuencia del voto ciudadano, son a los que se refiere el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando indica que "Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente". Lo anterior tiene su sustento en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que consagra el principio del secreto del voto y la publicidad del escrutinio, en los siguientes términos: (...) En efecto, el concepto de audiencia pública o "public hearing" tiene un doble carácter: (i) la publicidad y transparencia del procedimiento, su oralidad e inmediación, su registro gráfico y fílmico de los medios de comunicación, publicación de reuniones etc. y más especialmente; (ii) la participación procesal y el acceso del público a tales procedimientos, como sujetos activos y parte en sentido procesal. // El primer punto, representa la transparencia y apertura al público en cuanto al conocimiento del acto de elección que se adelanta y, el segundo, cualifica a la audiencia pública, respecto de una simple sesión pública, en cuanto es la participación activa del público como parte del procedimiento adelantado en un sentido jurídico y no como un mero espectador de la misma".* Resaltado son del texto.

Por otra parte, se tiene que frente a la acción electoral, no opera la posibilidad de suspensión del término de caducidad, toda vez que no se le exige el trámite de la conciliación extrajudicial administrativa, por cuanto la voluntad popular expresada en las urnas no está a disposición de acuerdos o negociación entre particulares demandante y demandado.

Con base en lo expuesto y de conformidad con lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

3.3. El Consejo de Estado exige que al momento de decidir sobre la caducidad de la acción, se tenga certeza de sus elementos.

En el presente expediente y de conformidad con las particularidades del caso, existe prueba suficiente e idónea aportada por el propio demandante y obtenida por el Tribunal a través de requerimientos, que otorga plena certeza para adoptar en este momento la decisión. En efecto:

En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (Numeral 3.1. de estas consideraciones), **se establece para el caso** que aquí se dilucida:

(i) El demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que tiene el derecho de demandar, pues la acción de nulidad electoral es pública,

conforme lo dispone el artículo 139 del CPACA: "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular (...)*" y considera que la elección que cuestiona es ilegal.

(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal a, consagra que el lapso para hacer uso del derecho a demandar es de treinta (30) días.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se empieza a contar el término -30 días- de caducidad de la acción electoral en este caso concreto.

Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: El hito temporal inicial -Día uno de 30- es el **3 de noviembre de 2023**, día siguiente a aquél -2 de noviembre de 2023- en el que se declaró la elección demandada (i.2).

Ello consta en los documentos que se encuentran en el expediente -El acta de escrutinio municipal y la declaratoria de elección-, en donde se demuestra que la Comisión Escrutadora Municipal, el mismo 2 de noviembre de 2023, (i.2) expidió el documento E-26 ALC, en el que se consigna en forma expresa: "*En AUDITORIO TOBÍAS HERNÁNDEZ, a las 7:11 p.m. el día 02 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado: DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia, se declara electo como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de CAQUEZA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato: (...) ALBA YOLIMA BENITO CLAVIJO (...)*" (i.2).

La declaratoria en audiencia pública ni el acta, ni otra decisión sobre el tema, fueron impugnadas, ni existe ni fue planteado otro elemento de duda para establecer el hito temporal inicial. De manera que no hay duda en que la declaratoria de la elección ocurrió el 2 de noviembre de 2023.

Así, el plazo final de 30 días para demandar, y como quiera que no hubo suspensión porque no se requería el trámite del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ni el demandante necesitaba esperar que un particular o su partido político le respondieran -El artículo 173, CGP, solo exige radicarlos, si fuera el caso aquí- derechos de petición ni requería trámite adicional alguno, terminó el **19 de diciembre de 2023**, inclusive, día judicial hábil, fecha que constituye el hito temporal final de la caducidad en este caso.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que para las fechas en las que transcurrió el término de caducidad en este caso, ya se había levantado la

suspensión de términos judiciales que fue ordenada en razón de la pandemia de covid 19 por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Así mismo, es importante recalcar que a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, se adoptaron las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones procesales, con lo que se agilizó de esa manera el trámite de los procesos judiciales en sus diferentes jurisdicciones. Desde dicha época las demandas y demás actuaciones procesales de las partes, se presentan en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los diferentes canales y plataformas que la Rama Judicial dispuso para ello, los que estaban a disposición de José Esteban Bautista, incluso en los días y horas no hábiles.

(iii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "*No ejercer el derecho en el tiempo legal*"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 10 de enero de 2024 (i.8) en el correo electrónico demandaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co. Y así lo reconoció y lo hizo saber el demandante ante el requerimiento que el Despacho ponente le efectuó sobre ese preciso aspecto.

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 19 de diciembre de 2023.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial, no se ejerció en el tiempo legal establecido.

4. De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía; y se concluye conforme con lo que se expuso y acreditó, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este caso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado de rechazarla.

Cuando ocurren situaciones como la que se acaba de demostrar, se presenta una de las decisiones menos queridas por la Rama Judicial; no obstante, se deja la precisión expresa y clara que en este caso ello ocurre, no por falencias procesales de la Administración de Justicia, sino porque la parte demandante no cumplió con una obligación jurídica elemental que le correspondía ni ejerció en tiempo oportuno su derecho a demandar.

Y no es factible evitar la excepcionalísima decisión que se adopta, pues es insuperable la causa que la motiva; y ni siquiera en ayuda de impedir su aplicación –Pues en dado caso podría recurrirse a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP–, tampoco acuden los principios *pro personae* (Preferir la interpretación que mejor proteja a la persona humana, independiente de lo que resuelva el Juez), *pro damato* (Criterio restrictivo al analizar los plazos extintivos de derechos) y *pro actione* (El defecto no debe impedir que se decida el caso), ni el derecho de acceso a

la administración de Justicia (Artículo 229, C.Po), pues se trata de un imperativo requisito legal de obligatorio cumplimiento.

Así, se reitera, que procede rechazar la demanda, como lo establece el artículo 169.1, CPACA y lo consagra el Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00) que ha sido preciso al señalar que "7. *Debe precisarse que la caducidad es un requisito de procedibilidad de la acción que impide de este Despacho adelantar cualquier tipo de trámite orientado a la verificación de la observancia de los requisitos formales de la solicitud y del examen sobre el carácter del acto cuestionado que se expidió en cumplimiento de una orden de tutela*".

En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme con el CPACA, que consagra: "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que se radicó, por caducidad de la acción o medio de control electoral.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se le entreguen al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00097 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud – Sanitas S.A
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - Adres
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que en la demanda se hizo la estimación de la cuantía; y se establece de conformidad con el artículo 157-Inciso tercero, CPACA, que la pretensión de mayor valor es por \$602.773.187

Para la fecha de radicación de la demanda (12 de enero de 2024), el numeral 3 del artículo 155, CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, los procesos "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$602.773.187) no supera ese monto ($\$1.300.000 \text{ smlmv}/2024 * 500 = \$650.000.000$), lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de cuantía.

Así, la cuantía de \$602.773.187 equivale a 463.6 smlmv para la fecha de presentación de la demanda; significa que no excede los 500 smlmv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia. Y es claro que la competencia se establece sobre el valor de la mayor pretensión (Artículo 157-Inciso tercero, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **19 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES
ACCIONADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
RADICADO: 25000-23-41-000-2024-00253-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ingresa el expediente con subsanación demanda por parte del abogado Sergio Andrés Bello Mayorga¹.

En ese sentido, el Despacho, en auto del 8 de febrero de 2024², inadmitió la demanda para que el señor Bello Mayorga aportara: **(i)** certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes - **(ii)** poder que lo autorice a representar a la propiedad horizontal -PH- en este litigio.

Revisado el expediente, este tribunal advierte que Sergio Andrés Bello Mayorga **cumplió** con la carga impuesta:

- El 12 de enero de 2024, la alcaldesa local de Suba certifica que Adriana Rocío Cueto Rojano es la representante legal del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes³.
- En el acta del Consejo de Administración, del 15 de enero de 2024, figura la señora Cueto Rojano⁴ como representante legal de la P.H.⁵.
- La representante legal de la PH confirió poder especial, amplio y suficiente a Sergio Andrés Bello Mayorga y a Lina Kamila Herrán Rosero para que representen al Conjunto Residencial Camino de Arrayanes en este proceso⁶.

¹ Expediente digital - 011 - memorial otro, pág. 01.

² Expediente digital - 008, pág. 01 - 04.

³ Expediente digital - 011- memorial web índice 10_3, pág. 01.

⁴ Para el periodo 25/12/23 al 24/12/24

⁵ Expediente digital - 011- memorial web índice 10_4, pág. 01 - 03.

⁶ Expediente digital - 011- memorial web índice 10, pág. 01.

Así las cosas, como la parte actora subsanó la demanda, esta Corporación la admitirá, ya que cumple con los requisitos que consigna la Ley 393 de 1997 en su artículo 10.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º.- Admitir la demanda presentada por el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

2º.- Notificar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Para los fines pertinentes, la secretaría de la Sección Primera le remitirá copia de la demanda y sus anexos, al igual que este proveído; tal y como lo establecen los artículos 13 de la Ley 393 de 1997; 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

3º.- Infórmese a la parte accionada que podrá allegar y solicitar pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia. Adviértasele que debe remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes que originaron este proceso.

4º.- De acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se deja constancia de que la decisión será emitida dentro de los veinte días siguientes.

5º.- Tener como pruebas documentales, con el valor que la ley asigna, las aportadas con la demanda.

6º.- Reconocer personería a los abogados Sergio Andrés Bello Mayorga⁷ y Lina Kamila Herrán Rosero⁸ para que actúen en este proceso como apoderado/a principal y sustituta del demandante, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

OSC

⁷ Identificado con la c.c. 79.779.727 y la T.P. 121.863 del Consejo Superior de la Judicatura: no registra sanciones.
⁸ Identificada con la c.c. 1.020.740.823 y la T.P. 283.174 del Consejo Superior de la Judicatura: no registra sanciones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01514 00
Demandante : Nueva EPS S.A.
Demandados : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se considera necesario requerir a la parte demandante para que la adecúe en todas sus partes a la acción o medio de control que corresponda junto con todos los requisitos exigidos en su caso, y lo mismo respecto del poder para intervenir.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda y el poder, a la acción o medio de control correspondientes y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00067 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud – Sanitas S.A
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - Adres
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite por competencia

En la etapa de decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el proceso debe ser tramitado en un Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Primera (reparto), en virtud del factor cuantía.

En efecto, se encuentra que en la demanda se hizo la estimación de la cuantía; y se establece de conformidad con el artículo 157-Inciso tercero, CPACA, que la pretensión de mayor valor es por \$602.758.323,10

Para la fecha de radicación de la demanda (11 de enero de 2024), el numeral 3 del artículo 155, CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, los procesos "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"; y como quiera que en el presente caso la cuantía (\$602.758.323,10) no supera ese monto ($\$1.300.000 \text{ smlmv}/2024 * 500 = \$650.000.000$), lo procedente es remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, por el criterio de cuantía.

Así, la cuantía de \$602.758.323,10 equivale a 463.6 smlmv para la fecha de presentación de la demanda; significa que no excede los 500 smlmv, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que tramite el proceso en primera instancia. Y es claro que la competencia se establece sobre el valor de la mayor pretensión (Artículo 157-Inciso tercero, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá–Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se remita el expediente con inmediatez, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Sección Primera (reparto) para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01601 00
Demandante : Fernando Uriel Saldaña Ángel
Demandado : María Elena Lozano Martínez
Vinculados : Consejo Nacional Electoral, Registraduría
Nacional del Estado Civil
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Auto que decide sobre recursos

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el 6 de diciembre de 2023 providencia mediante la que admitió la demanda y negó la solicitud de medida cautelar (i.4); la providencia fue notificada (i.7), y la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los que pide que se reconsidere la decisión de negar la medida cautelar (i.8). Del recurso interpuesto se dio traslado (i.12, i.14), sin pronunciamiento de la parte contraria.

2. Es de precisar que artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece que *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto **solo procede en los procesos** de única instancia el recurso de reposición y, en los **de primera, el de apelación**".* Y Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del mismo Código establece que *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar".* Resaltados no son del original.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 318, consagra: *"(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se dará trámite al de apelación (Artículos 244.3, 277-Inciso final, CPACA), que se concederá en el efecto devolutivo (Artículo 243,



parágrafo 1º, CPACA). El expediente digitalizado se deberá remitir (Artículo 244.4, CPACA) con inmediatez al Honorable Consejo de Estado.

Con el respaldo de los documentos que se aportaron al expediente, se reconocerá como apoderada para intervenir en el proceso, a la abogada Jenifer Julieth Osorio Vásquez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición que se radicó por el demandante; y **CONCEDER** para ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la decisión que negó la medida cautelar pedida.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría con inmediatez, el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER como apoderada para intervenir en el proceso, a la abogada Jenifer Julieth Osorio Vásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01212 00
Demandante : Nueva EPS S.A.
Demandados : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se considera necesario requerir a la parte demandante para que la adecúe en todas sus partes a la acción o medio de control que corresponda junto con todos los requisitos exigidos en su caso, y lo mismo respecto del poder para intervenir.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda y el poder, a la acción o medio de control correspondientes y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01103 00
Demandante : Nueva EPS S.A.
Demandados : Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se considera necesario requerir a la parte demandante para que la adecúe en todas sus partes a la acción o medio de control que corresponda junto con todos los requisitos exigidos en su caso, y lo mismo respecto del poder para intervenir.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda y el poder, a la acción o medio de control correspondientes y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00953 00
Demandante : EPS Suramericana S.A EPS Sura
Demandados : Ministerio de Salud y Protección Social y
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Sigüientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por EPS Suramericana S.A EPS Sura.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.

SEXTO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00848 00
Demandante : Coomeva E.P.S S.A
Demandados : Ministerio de Salud y Administradora de los Recursos
del Sistema General de Seguridad Social - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Requerimiento previo

Debido a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y que luego se remitió por competencia a esta Jurisdicción, previo a hacer un pronunciamiento sobre su admisión, se considera necesario requerir a la parte demandante para que la adecúe en todas sus partes a la acción o medio de control que corresponda junto con todos los requisitos exigidos en su caso, y lo mismo respecto del poder para intervenir.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término máximo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda y el poder, a la acción o medio de control correspondientes y con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-0082900
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA
DEMANDADO: ANI, ACCENORTE S.A.S Y CONSORCIO ETSA-SIGA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El Complejo Comercial Centro Chía demandó la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, que considera vulnerados por la ausencia del puente peatonal Centro Chía 1, que se desmontó el 20 de marzo de 2020.

El Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con auto de 6 de junio de 2023, remitió el proceso al Tribunal por competencia, en aplicación del artículo 152 del CPACA (Índice 2, *Expediente digital*, documento 8, SAMAI).

En esta corporación le correspondió al Despacho 001 de la Sección Primera el 27 de junio de 2023 (índice 3, SAMAI), que, con auto de 7 de julio de 2023 lo remitió al Despacho 009 en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (índice 4, SAMAI).

El proceso ingresó al Despacho 009 el 19 de julio de 2023 (índice 9, SAMAI).

Con auto de 21 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (índice 11, SAMAI).

La Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda, objetó algunos hechos y aportó pruebas (índice 20, SAMAI).

Accesos Norte de Bogotá S.A.S contestó la demanda, objetó algunos hechos, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito y genérica, aportó y solicitó la práctica de pruebas (índice 21, SAMAI).

Consortio ETSA-SIGA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, se pronunció respecto a los hechos y aportó pruebas (índice 23, *recibe memoriales on line*, contestación de demanda, SAMAI).

Conforme el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 en la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada que se resolverán en la sentencia. Entre las formuladas por Accesos Norte de Bogotá S.A.S ninguna es previa.

El proceso pasó al Despacho para proveer el 23 de octubre de 2023 (índice 22, SAMAI).

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-0082900
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S- ACCENORTE S.A.S Y CONSORCIO ETSA-SIGA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Los argumentos de defensa de los demandados serán evaluados en la sentencia.

En consecuencia, corresponde al Despacho fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento y abrir a pruebas el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas al momento del fallo conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00am), como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, vínculo <https://call.lifesizecloud.com/20720169>.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes. La inasistencia por parte de los funcionarios competentes es causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 52.454.977 y la T.P. 121.444 del C.S.J., como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en los términos del poder conferido visible SAMAI 20.

SEXTO: RECONOCER al abogado JULIO CESAR BOHÓRQUEZ RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.164.349 y la T.P. 109.780 del C.S.J., como apoderado de Accesos Norte de Bogotá S.A.S- Accenorte S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido visible SAMAI 21.

SÉPTIMO: REQUERIR a Diana Patricia Bernal Pinzón aporte el certificado de existencia y representación legal del Consorcio ETSA- SIGA., para verificar si quién confirió poder para la representación judicial está facultado para ello, porque el documento no se aportó (índice 23, *recibe memoriales on line*, anexo 1, SAMAI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

SJ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00828 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

Pero se requerirá a la demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte con destino al expediente la prueba número 1 denominada "carpeta" a la que hace referencia en el acápite de las pruebas de la demanda, ya que omitió adjuntarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.



SEXO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte con destino al expediente la prueba número 1 denominada "**carpeta**" a la que hace referencia en el acápite de las pruebas de la demanda.

SÉPTIMO: EXIGIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Yully Andrea Herrera Tamayo como apoderada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00828 00
Demandante : Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que da traslado de medida cautelar

La parte demandante solicitó una medida (acápite ix de la demanda), consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR: Que se dé traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00745 00
Demandante : Cinto Inversiones y Prospecciones S.A.
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
(Expropiación Administrativa)
Providencia : Auto que inadmite la demanda

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, se establece que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija o subsane (Artículo 170, CPACA), en el siguiente aspecto:

- Deberá allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Para subsanar el defecto que se ha señalado, la parte demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Cinto Inversiones y Prospecciones S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el lapso de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar el defecto indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2018 01055 00
Demandante : Cerro Matoso S.A.
Demandado : Contraloría General de la República
Intervención : Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Reprogramación de audiencia

Por circunstancias administrativas y organizativas sobrevinientes, que imposibilitan su realización en la fecha inicialmente fijada, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas citada para el jueves 21 de marzo de 2024, por lo que se convocará para nueva fecha en las mismas condiciones que ya se establecieron, y en consecuencia,

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a audiencia de pruebas, para el jueves, 14 de marzo de 2024, a las 11:08 a.m., en la Sala de Audiencias virtual de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El enlace de conexión es el que se señala a continuación:
<https://call.lifesecloud.com/19939317>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 23 41 000 2016 01510 00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Comunicación Celular S.A – Comcel S.A.
Demandado : Comisión de Regulación de Comunicaciones
Vinculados : Redebán Multicolor S.A., Bancolombia S.A.,
Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social S.A.,
Citibank, Banco de Bogotá y Banco Av Villas
Providencia : Suspensión del proceso por intervención de la
ANDJE

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE radicó escrito el pasado 8 de febrero de 2024, en los siguientes términos: *“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente proceso y, en consecuencia, en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso, debe entenderse suspendido este asunto por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación de este escrito, en la medida en que la Agencia no ha actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”*

Frente al particular, los artículos 610 y 611 del C.G.P., prescriben disposiciones relativas a la intervención de la ANDJE, y se destaca: **“ARTÍCULO 611.** *Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda”.*

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud de intervención de la Agencia se ajusta a los presupuestos establecidos por la normativa, toda vez que la entidad no ha actuado hasta ahora en el proceso y el escrito se presentó luego del vencimiento del término de contestación de la demanda, por lo que se admitirá. Como consecuencia, se cancelará la audiencia de pruebas que se había convocado para el próximo 20 de febrero de 2024, la que se reprograma para el 11 de abril de 2024.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- y en consecuencia, de conformidad con la fecha de radicación, **ESTABLECER** que el proceso se suspende por el término de treinta días a partir del 8 de febrero de 2024, inclusive.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría a la ANDJE, el enlace del expediente digital para su consulta y posterior pronunciamiento.

TERCERO: RECONOCER como apoderado para intervenir en el proceso, al abogado Andrés Felipe Manrique Jaime.

CUARTO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el jueves, 11 de abril de 2024 a las 2:31 p.m., en la Sala de Audiencias virtual de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En enlace de conexión es el que se señala a continuación: <https://call.lifesizecloud.com/19830497>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 005 2020 00044 01
Demandante : Vanti S.A E.S. P
Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 005 2019 00088 01
Demandante : Martha Cecilia Rodríguez Guerrero
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 11001 33 34 002 2022 00249 01
Demandante : Aerolíneas Argentinas S.A Sucursal Colombia
Demandado : Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que admite recurso

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia.

El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme con los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado